

IEC/CG/140/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, POR EL CUAL SE APRUEBA LA RESOLUCIÓN CON MOTIVO DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE QUEJAS SOBRE FINANCIAMIENTO Y GASTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DERIVADA DE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UTF/Q/001/2017.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha siete (07) de abril del dos mil diecisiete (2017), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo por el cual se aprueba la resolución de la queja identificada con el número estadístico de control UTF/Q/001/2017, con motivo de la vista turnada a la Unidad Técnica de Fiscalización por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, derivada del inicio del procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente IEC/DEAJ/POS/012/2016, derivado del escrito de queja presentado por el C. Rodrigo Hernández González, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en contra del Partido Acción Nacional y los Municipios de Frontera, Monclova, Morelos, Sabinas y Saltillo y sus correspondientes Alcaldes, así como el Comité Directivo Estatal y los Comités Municipales; y el Partido Unidad Democrática de Coahuila y los Comités Municipales de este Instituto Político y/o quien resulte responsable, por lo que se procede a dictar el siguiente acuerdo en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cual dispone, en su Base V Apartado B, penúltimo y último párrafos, que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales (federales y locales), así como de las campañas de los candidatos.

- II. El veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
- III. El nueve (09) de julio de dos mil catorce (2014) en reunión extraordinaria el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG93/2014 por el cual se determinan las normas de transición en materia de fiscalización.
- IV. El treinta y uno (31) de agosto del dos mil quince (2015), fue aprobado el acuerdo 12/2015, emitido por el extinto Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, relativo al informe anual sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil catorce, el cual fue publicado en fecha once (11) de septiembre del año dos mil quince (2015), en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, número 73, primera sección.
- V. El veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto No. 126, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral, dando pauta a la creación del Instituto Electoral de Coahuila.

En el mismo sentido, el transitorio cuarto del referido Decreto, señala que todas las referencias que, en disposiciones legales o administrativas se hagan al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, se entenderán hechas al Instituto Electoral de Coahuila.

- VI. El primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza (en adelante el Código Electoral).
- VII. El día trece (13) de marzo del dos mil diecisiete (2017), mediante oficio interno número **IEC/DEAJ/052/2017**, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, derivada del inicio del procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente IEC/DEAJ/POS/012/2016, con motivo del escrito de queja presentado por el C. Rodrigo Hernández González, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto

Electoral de Coahuila, de fecha nueve (09) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), y recibido por la oficialía de partes del Instituto Electoral de Coahuila (en adelante IEC) en misma fecha, en contra del Partido Acción Nacional y los Municipios de Frontera, Monclova, Morelos, Sabinas y Saltillo y sus correspondientes Alcaldes, así como el Comité Directivo Estatal y los Comités Municipales; y el Partido Unidad Democrática de Coahuila y los Comités Municipales de este Instituto Político y/o quien resulte responsable, dio vista a esta Unidad Técnica de Fiscalización, para los efectos que en derecho procedan.

- VIII. El dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), la Unidad Técnica de Fiscalización emitió acuerdo de registro del expediente objeto de la vista, bajo el número estadístico de control UTF/Q/001/2017, el cual ordenó registrar el expediente bajo el número señalado, así como analizar y en su caso determinar la admisión o desechamiento del presente procedimiento administrativo.
- IX. Que en fecha cinco (05) de abril del presente año, fue turnado el dictamen relativo a la resolución del presente proyecto por el Titular de la Unidad de Fiscalización a la Secretaría Ejecutiva, para que por su conducto sea presentado al Consejo General para los efectos a que haya lugar.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia:

Derivado de la reforma Constitucional de febrero del dos mil catorce (2014), la facultad de fiscalización corresponde a la autoridad nacional electoral, tal y como se precisa en el antecedente I del presente, sin embargo, de conformidad por lo establecido por los artículos 116 fracción IV inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, numeral 3, inciso d) y numeral 5, inciso f) de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; así como con fundamento en el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el acuerdo INE/CG93/2014 del Consejo General del INE, por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización, aprobado en sesión extraordinaria del nueve (09) de julio del dos mil catorce (2014), en su resolutive SEGUNDO, inciso b), fracción V y VI, los cuales contemplan que los procedimientos de fiscalización relacionados con



los partidos políticos con registro o acreditación local, en las entidades federativas, así como sus militantes o simpatizantes, que la autoridad electoral local haya iniciado o se encuentren en trámites, seguirán bajo la competencia de los mismos, conforme a las **disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes**, así como también los procedimientos administrativos de quejas, los informes de precampaña y campaña atinentes a los comicios celebrados en dos mil catorce (2014) presentados por los partidos políticos serán competencia de los Organismos Públicos Locales, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio.

Por lo anterior, esta autoridad electoral es competente para conocer de la queja iniciada con motivo de la vista realizada por la Dirección de Asuntos Jurídicos del IEC, tal y como consta en el antecedente número VII del presente, única y exclusivamente por lo que hace al ejercicio fiscal dos mil catorce (2014), conforme a la normatividad jurídica que se encontraba vigente al momento de los hechos, por lo que la presente denuncia debe ser sustanciada conforme a las disposiciones previstas por el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza (en adelante el Código Electoral), que estuvo vigente hasta el día treinta y uno (31) de julio del dos mil dieciséis (2016), en atención a la temporalidad en la que presuntamente ocurrieron los mismos.

Aunado a lo antes expuesto, se destaca que, por lo que respecta a los hechos presuntamente ocurridos durante el ejercicio fiscal dos mil catorce (2014), la presente queja debe ser sustanciada a la luz de lo dispuesto por el artículo 50 incisos m), n), 245 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza (publicado en el periódico oficial el martes 29 de junio de 2010 y vigente hasta el 31 de julio del 2016); 260, 261 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila (publicado en el periódico oficial el viernes 29 de octubre de 2010), los cuales establecen que el Consejo General y la Unidad de Fiscalización son órganos competentes para la tramitación y substanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos, así como que ésta última cuenta, además, con facultades para proponer al Consejo General el proyecto de resolución y la imposición de sanciones que procedan en su caso.

Precisado lo anterior, y por lo que respecta a los posibles hechos constitutivos de infracción, presuntamente ocurridos en los ejercicios fiscales dos mil quince (2015) y dos mil dieciséis (2016), es de precisarse, que esta autoridad no cuenta con

competencia para conocer, lo anterior en atención al nuevo sistema de competencias que introdujo la reforma constitucional en materia político electoral del año dos mil catorce (2014), la cual reservó la facultad de fiscalización en forma exclusiva al INE, propiamente al artículo 41 de nuestro Carta Magna y legislación general secundaria, destacándose que no existe un acuerdo de delegación de facultades en materia de fiscalización por parte del INE al IEC, y por tanto, son hechos que escapan de la esfera jurídica de competencia y facultades con los que cuenta el Consejo General del IEC y su órgano técnico en materia de fiscalización.

En atención a los antes expuesto por lo que respecta a los hechos en cita, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia contenida en la hipótesis normativa prevista por el artículo 249, inciso d) del Código Electoral y el 265, inciso b) del Reglamento de Fiscalización del extinto Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, normativa vigente al momento de los hechos, toda vez que estos hechos no son **competencia** de esta autoridad electoral, en el entendido de que como se motivó, la autoridad competente para conocer los hechos relativos a los ejercicios fiscales relativos al dos mil quince (2015) y dos mil dieciséis (2016) es el INE.

Improcedencia.

Artículo 265.

"(...)

La queja será improcedente en los siguientes casos:

B) Cuando la Unidad resulte incompetente para conocer los hechos denunciados.

(...)"

SEGUNDO. Escrito de Denuncia interpuesta por el C. Rodrigo Hernández González, representante suplente ante el Consejo General del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

(...) QUEJA POR INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES ELECTORALES, SOLICITANDO ASIMISMO SE REALICE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE Y CON EL AUTO DE ADMISIÓN SE DICTEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA HAECR CESAR LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS, infracciones cometidas por los ayuntamientos y alcaldes denunciados de la Entidad Federativa de

Coahuila; así como el Comité Directivo Estatal y los comités municipales, todos del Partido Acción Nacional, y contra el Partido Unidad Democrática de Coahuila; y quien resulte responsable de los hechos materia de la presente queja, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven.

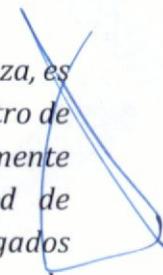
HECHOS

1. Que mediante el informe anual de resultados de 2014, el Poder Legislativo Auditoria Superior del Estado de Coahuila, resaltó irregularidades encontradas en importes retenidos o descontados vía nómina en el ejercicio 2014 a los empleados municipales de diversos municipios del estado SALTILLO, FRONTERA, MONCLOVA, MORELOS y SABINAS, por concepto de aportaciones o cuotas voluntarias a los partidos políticos.

2. Que los municipios denunciados retuvieron la cantidad de 3,046,000.40 (tres millones cuarenta y seis mil pesos 00/100 MN) a sus empleados municipales.

3. **FRONTERA.** Que el 02 de febrero de 2016 el Lic. Juan Carlos Villa Cardoza, Director de Recursos Humanos de la Administración 2014-2017, informó mediante OFICIO-RH-CON-02-001/16, respecto de las deducciones realizadas a los trabajadores del municipio de Frontera, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismas que se realizaban quincenalmente en un porcentaje de acuerdo al sueldo percibido, que iba desde el 2% hasta el 10%, mismas retenciones que se transferían al Partido Político Acción Nacional.

4. **Monclova.** Que el municipio de Monclova de Coahuila de Zaragoza, es un gobierno emanado del Partido Acción Nacional y como tal, dentro de la estructura administrativa se encuentran laborando actualmente diversos funcionarios del mencionado partido en su calidad de servidores públicos, razón por la cual, estatutariamente están obligados a integrar las cuotas al partido políticos. Para tal efecto, utilizan la estructura municipal a través de recursos humanos y/o materiales para



la recolección de dichas cuotas, situación que se hace evidente toda vez que en la página de transparencia del Ayuntamiento, no existe información que permita explicar de qué forma se hacen los descuentos a dichos funcionarios partidistas. Además, existe la presunción del cobro en efectivo de dichas cantidades por miembros del propio cabildo de Monclova.

5. **Morelos.** Que el municipio de Morelos de Coahuila de Zaragoza, es un gobierno emanado del Partido Acción Nacional y como tal, dentro de la estructura administrativa se encuentran laborando actualmente diversos funcionarios del mencionado partido en su calidad de servidores públicos, razón por la cual, estatutariamente están obligados a integrar las cuotas al partido político. Para tal efecto, utilizan la estructura municipal a través de recursos humanos y/o materiales para la recolección de dichas cuotas, situación que se hace evidente toda vez que en la página de transparencia del Ayuntamiento, no existe información que permita explicar de qué forma se hacen los descuentos a dichos funcionarios partidistas. Además, existe la presunción del cobro en efectivo de dichas cantidades por miembros del propio cabildo de Morelos.

6. **Sabinas.** Que el municipio de Sabinas de Coahuila de Zaragoza, es un gobierno emanado del Partido Acción Nacional y Unidad Democrática de Coahuila y como tal, dentro de la estructura administrativa se encuentran laborando actualmente diversos funcionarios de los mencionados partidos en su calidad de servidores públicos, razón por la cual, estatutariamente están obligados a integrar a las cuotas al partido político. Para tal efecto, utilizan estructura municipal a través de recursos humanos y/o materiales para la recolección de dichas cuotas, situación que se hace evidente toda vez que en la página de transparencia del Ayuntamiento, no existe la transparencia que permita explicar de qué forma se hacen los descuentos a dichos funcionarios partidistas. Además, existe la presunción del cobro en efectivo de dichas cantidades por miembros del propio cabildo de Sabinas.

7. **Saltillo.** Que el municipio de Saltillo de Coahuila de Zaragoza, es un gobierno emanado del Partido Acción Nacional y como tal, dentro de la

estructura administrativa se encuentran laborando actualmente diversos funcionarios del mencionado partido en su calidad de servidores públicos, razón por la cual, estatutariamente están obligados a integrar las cuotas al partido político. Para tal efecto, utilizan la estructura municipal a través de recursos humanos y/o materiales para la recolección de dichas cuotas, situación que se hace evidente toda vez que en la página de transparencia del Ayuntamiento, no existe la transparencia que permita explicar de qué forma se hacen los descuentos a dichos funcionarios partidistas. Además, existe la presunción del cobro en efectivo de dichas cantidades por miembros del propio cabildo de Saltillo, en específico a través del regidoro José Luis García De la Peña. (...)"

TERCERO. Litis.

Del escrito de denuncia y las contestaciones rendidas con motivo del mismo, se advierte que la Litis en el presente asunto, consiste en determinar si le asiste o no la razón al denunciante respecto de los hechos consistentes en que el Comité Directivo Estatal y los Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en Coahuila, así como el Partido Unidad Democrática de Coahuila, recibieron financiamiento privado por concepto de militantes y simpatizantes, que laboran en administraciones municipales emanadas de los partidos políticos antes mencionados, durante el ejercicio fiscal dos mil catorce (2014), lo anterior, en el entendido de que como se motivó con antelación en la presente resolución, por lo que respecta a los ejercicios fiscales dos mil quince (2015) y dos mil dieciséis (2016), el INE es la autoridad competente para conocer y resolver lo relativo a estos.

CUARTO. Forma.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 246 y 247 del Código Electoral, así como el artículo 262 y 263, incisos a), b), c) y d), del Reglamento de Fiscalización del extinto Instituto Electoral de Coahuila, el escrito de queja debe ser presentado de la manera siguiente:

- Ser por escrito;
- Con firma autógrafa del denunciante;
- Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, así como acreditar personería;

- Contener la narración de los hechos que la motivan y aportar los elementos de prueba o indicios; y
- Ser presentados ante la Unidad.

Por lo anterior y una vez analizado el escrito de denuncia presentado por el Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEC, el cual es reproducido en el considerando inmediato anterior, se determina que el mismo cumple con los requisitos de forma exigidos por la normatividad aplicable al caso concreto.

QUINTO. Procedencia.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 248 del Código Electoral, así como el artículo 263, inciso e), del Reglamento de Fiscalización del extinto Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, disponen que las quejas deberán ser presentadas hasta un año después al de la fecha en que se haya publicado en el Periódico Oficial del Estado el dictamen relativo a los informes correspondientes al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.

Por lo anterior, y derivado que la competencia con la que cuenta este órgano electoral para la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia de Queja Sobre Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos se circunscribe a los posibles hechos cometidos durante el ejercicio fiscal dos mil catorce (2014), es necesario precisar lo señalado en el antecedente IV del presente, el cual contiene lo siguiente:

"El treinta y uno (31) de agosto del dos mil quince (2015), fue aprobado el acuerdo 12/2015, emitido por el extinto Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, relativo al informe anual sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil catorce, el cual fue publicado en fecha once (11) de septiembre del año dos mil quince (2015), en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, número 73, primera sección".

Por lo anterior, se precisa que el hecho que da lugar a que comience a contar el término o la temporalidad para la interposición de alguna queja o denuncia en materia de fiscalización, es precisamente la publicación del dictamen en el periódico oficial del

Estado, mismo que como quedó asentado, feneció el once (11) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).

Ahora bien, para efecto de analizar si la queja fue presentada en tiempo, se debe precisar la fecha de presentación de la misma, conforme a la regla establecida en los artículos antes referidos.

Conforme a las constancias que integran la presente denuncia, se precisa que el escrito de denuncia fue presentado por el partido político denunciante ante la oficialía de partes del IEC, el día nueve (09) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), por lo que es de precisarse y decretarse, que el escrito de queja fue interpuesto de manera extemporánea, es decir, excedió del término con el que contaba el quejoso para la interposición de la queja para efectos de poder sustanciarse mediante las reglas y normas del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia de Queja Sobre Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos, previsto por el Código Electoral, relativo a posibles hechos constitutivos de la normativa en la materia respecto al ejercicio fiscal dos mil catorce (2014).

SEXTO. Desechamiento, de plano e Improcedencia.

Previo al estudio de fondo de los hechos planteados por los denunciantes, se considera indispensable analizar las causales de desechamiento, de plano, previstos en el Código Electoral, así como en el Reglamento de Fiscalización del anterior Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, ambos ordenamientos aplicables al caso que se resuelve, en virtud de ser la normatividad legal vigente al momento de las conductas denunciadas que nos ocupan.

Lo anterior, toda vez que la actualización de alguna de dichas hipótesis implicaría un impedimento procesal para pronunciarse respecto al fondo del presente procedimiento.

1) Desechamiento, de plano.

El artículo 249 del Código Electoral dispone que:

"(...) la Unidad de Fiscalización podrá desechar la queja, de plano, en los siguientes casos:

a. (...)

b. *Si la queja no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 246, 247 y 248 del presente Código*

(...)"

De igual manera, el artículo 264 y 265 del Reglamento de Fiscalización del extinto Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, disponen lo siguiente:

Artículo 264.

"(...) La Unidad desechará de plano, sin entrar al fondo de los hechos que las motiven, las quejas o denuncias en los siguientes casos:

I. (...);

II. Si la queja no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 246, 247 y 248 del Código.

(...)"

Conforme al análisis realizado en el considerando tercero del presente, relativo a la procedencia de alguna denuncia o queja, propiamente, el Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia de Queja Sobre Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos, quedó asentado que el escrito de denuncia interpuesto por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEC, fue presentado de manera extemporáneo, es decir, fuera del plazo con el que contaba para haber realizado de manera formal y legal la presentación de la denuncia respecto de los hechos denunciados relativos al ejercicio fiscal dos mil catorce (2014).

Por lo anterior, se precisa que se actualiza el supuesto contenido en el artículo 249, inciso b) del Código Electoral, así como el 264, fracción II, del Reglamento de Fiscalización del extinto Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por lo que es procedente decretar por esta autoridad electoral el **desechamiento de plano**, del presente Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia de Queja Sobre Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos, por lo que hace a los posibles actos violatorios realizados presuntamente por los denunciados en el ejercicio fiscal dos mil catorce (2014).

Por lo anterior, es procedente dictar la improcedencia de la denuncia respecto a los ejercicios fiscales antes señalados.

Una vez analizados los supuestos legales por los que la autoridad puede decretar el desechamiento, de plano, de una queja o denuncia, se determina lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, numeral 3, inciso d) y numeral 5, inciso f) de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; así como con fundamento en el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el acuerdo INE/CG93/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización, aprobado en sesión extraordinaria del nueve (09) de julio del dos mil catorce (2014), en su resolutivo SEGUNDO, inciso b), fracción V y VI; 50 inciso m), n), 240 numeral 2 y 3, 245, 246, 247, 248 y 249 del Código Electoral del Estado de Coahuila publicado en el periódico oficial del Estado el 29 de junio de 2010; 260, 264, fracción I y IV, 265, inciso b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila (últimos dos ordenamientos vigentes al momento de los hechos); así como 310, 311, 312, 327, 328, 333, 334, 344, numeral 1, 367, numeral 1, incisos a) y e), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente; este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara el desechamiento, de plano, del presente Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia de Fiscalización, por lo que hace a los hechos relativos al ejercicio fiscal dos mil catorce (2014).

SEGUNDO. Se declara la improcedencia de la presente queja por lo que respecta a los hechos relativos al ejercicio fiscal dos mil quince (2015) y dos mil dieciséis (2016).

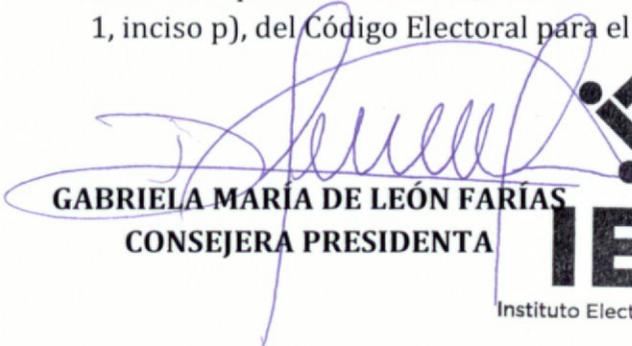
TERCERO. Se ordena dar vista en copia certificada de las constancias que integran la totalidad del presente expediente a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que determine lo que en Derecho proceda.

CUARTO. Notifíquese al denunciante.

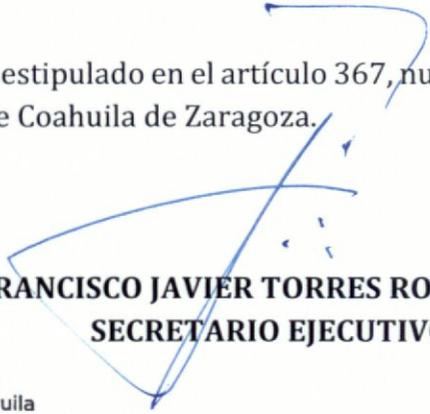
QUINTO. Archívese las constancias que integran el presente Procedimiento Administrativo en Materia de Quejas Sobre Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARIÁS
CONSEJERA PRESIDENTA



FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO